



[Ver aviso legal al final del documento](#)

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LEY DE MARCAS

1. MARCA
2. MARCA COLECTIVA
3. MARCA DE CERTIFICACIÓN
4. DEFINICIÓN DE MARCA SEGÚN EL REGISTRO NACIONAL
5. CLASIFICACIÓN DE MARCAS SEGÚN EL REGISTRO NACIONAL
6. CRITERIOS QUE FUNDAMENTAN EL RECHAZO DE INSCRIPCIÓN
 - a. PROHIBICIONES DE REGISTRO
 - b. PROHIBICIONES PARA EL REGISTRO
 - c. MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS



DESARROLLO

1. MARCA

CITA DE: Ley de Marcas y otros signos distintivos, n° 7978 de 22 de diciembre de 1999. Artículo 2

"Marca: Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase."

2. MARCA COLECTIVA

CITA DE: Ley de Marcas y otros signos distintivos, n° 7978 de 22 de diciembre de 1999. Artículo 2

"Marca colectiva: Signo o combinación de signos cuyo titular es una entidad colectiva que agrupa a personas autorizadas por el titular para usar la marca."

3. MARCA DE CERTIFICACIÓN

CITA DE: Ley de Marcas y otros signos distintivos, n° 7978 de 22 de diciembre de 1999. Artículo 2

Marca de certificación: Signo o combinación de signos que se aplica a productos o servicios cuyas características o calidad han sido controladas y certificadas por el titular de la marca.

4. DEFINICIÓN DE MARCA SEGÚN EL REGISTRO NACIONAL

CITA DE: <http://www.registronacional.go.cr/>

Según el Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, marca es todo signo, palabra o combinación de palabras, o cualquier otro medio gráfico o material, que por sus caracteres especiales es susceptible de distinguir claramente los productos, mercancías o servicios de una persona natural o jurídica, de los productos, mercancías o servicios de la misma especie o clase, pero de diferente titular.

El empleo y registro de marcas es facultativo y sólo será obligatorio cuando se trate de productos químicos, farmacéuticos, veterinarios, medicinales o de alimentos adicionados con sustancias medicinales, pero por razones de interés público, el Poder u Organismo Ejecutivo de cada



Estado Contratante podrá, para que surta efectos dentro del respectivo territorio, hacer extensiva esta obligación a otros productos, cualquiera que sea su naturaleza.

5. CLASIFICACIÓN DE MARCAS SEGÚN EL REGISTRO NACIONAL

CITA DE: <http://www.registronacional.go.cr/>

Las marcas se clasifican en marcas industriales o Marcas de Fábrica, Marcas de Comercio y Marcas de Servicios.

Las Marcas Industriales o de Fábrica son las que distinguen las mercancías producidas o elaboradas por una determinada empresa fabril o industrial.

Las Marcas de Comercio son las que distinguen las mercancías que expende o distribuye una empresa mercantil, no importa quien sea su productor.

Las Marcas de Servicios son las que distinguen las actividades que realizan las empresas dedicadas a dar satisfacción a necesidades en general, por medios distintos de la manufactura, expendio o distribución de mercancías.

6. CRITERIOS QUE FUNDAMENTAN EL RECHAZO DE INSCRIPCIÓN

a. Prohibiciones de registro

CITA DE: <http://www.registronacional.go.cr/>

No podrán usarse ni registrarse como marcas ni como elementos de las mismas:

a) las banderas nacionales o sus colores, si estos últimos aparecen en el mismo orden y posición que en aquellas, los escudos, insignias o distintivos de los Estados Contratantes, sus municipios u otras entidades públicas.

b) las banderas, escudos, insignias, distintivos o denominaciones de naciones extranjeras, salvo que se presente autorización del respectivo gobierno

c) las banderas, escudos, insignias, distintivos o denominaciones o siglas de organismos internacionales de uno o varios Estados.

d) Los nombres, emblemas y distintivos de la Cruz Roja y de entidades religiosas y de beneficencia legalmente reconocidas

e) Los diseños de monedas o billetes de curso legal, las reproducciones de títulos valores y demás documentos mercantiles de sellos, estampillas, timbres o especies fiscales en general



- f)** Los signos, palabras o expresiones que ridiculicen o tiendan a ridiculizar personas, ideas, religiones o símbolos nacionales de Estados o entidades internacionales
- g)** Los signos, palabras o expresiones contrarias a la moral, al orden público o a las buenas costumbres
- h)** Los nombres, firmas, patronímicos, y retratos de personas distintas de la que solicita el registro sin su consentimiento, o si han fallecido de sus ascendientes o descendientes de grado más próximo.
- i)** Los nombres técnicos o comunes de los productos, mercancías o servicios, cuando con ellos se pretenda amparar artículos o servicios que estén comprendidos en el género o especie a que correspondan tales nombres.
- j)** Los términos, signos o locuciones que hayan pasado al uso general y que sirvan para indicar la naturaleza de los productos, mercancías o servicios y los adjetivos calificativos y gentilicios.
- k)** las figuras, denominaciones o frases descriptivas de los productos, mercancías o servicios que tratan de ampararse con la marca, o sus ingredientes, cualidades, características físicas o del uso a que se destinan
- l)** los signos o indicaciones que sirven para designar la especie, calidad, cantidad, valor o época de elaboración de los productos o mercancías, o de la prestación de los servicios, a menos que vayan seguidas de dibujos o frases que los singularicen
- m)** la forma usual y corriente de los productos, mercancías o servicios que tratan de ampararse con la marca, o sus ingredientes, cualidades, características físicas o del uso a que se destinan
- n)** los simples colores aisladamente considerados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos o denominaciones que tengan un carácter particular y distintivo
- o)** los envases que sena del dominio público o se hayan hecho de uso común en cualesquiera de los Estados Contratantes y en general, aquellos que no presenten características de originalidad o novedad.
- p)** Los distintivos ya registrados por otras personas como marcas para productos, mercancías o servicios comprendidos en una misma clase.
- q)** Los distintivos que por su semejanza gráfica, fonética o ideológica pueden inducir a error u originar confusión con otras marcas o con nombres comerciales, expresiones o



señales de propaganda ya registrados o en trámite de registro, si se pretende emplearlos para distinguir productos, mercancías o servicios comprendidos en la misma clase.

r) Los distintivos que pueden inducir a error por indicar una falsa procedencia, naturaleza o cualidad

s) Los mapas. Estos podrán, usarse como elementos de las marcas, si corresponden al país de origen o procedencia de las mercancías que aquellas distinguen.

b. Prohibiciones para el registro

CITA DE: Ley de Marcas y otros signos distintivos, n° 7978 de 22 de diciembre de 1999. Artículo 62

"No podrá registrarse como marca una expresión o señal de publicidad comercial incluida en alguno de los casos siguientes:

a) La comprendida en alguna de las prohibiciones previstas en los incisos c), d), h), i), j), l), m), n), ñ) y o) del artículo 7 de la presente ley.

b) La que sea igual o similar a otra ya registrada, solicitada para registro o en uso por parte de un tercero.

c) La que incluya un signo distintivo ajeno, sin la debida autorización.

d) Aquella cuyo uso en el comercio sea susceptible de causar confusión respecto de los productos, servicios, empresas y establecimientos de un tercero.

e) La comprendida en alguna de las prohibiciones previstas en los incisos e), f), g), h), i), j), y k) del artículo 8 de la presente ley.

f) Aquella cuyo uso en el comercio constituya un acto de competencia desleal."

c. Marcas inadmisibles por derechos de terceros

CITA DE: Ley de Marcas y otros signos distintivos, n° 7978 de 22 de diciembre de 1999. Artículo 8

Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros:

a) Si el signo es idéntico o similar a una marca registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior y distingue los mismos productos o



servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.

b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca anterior.

c) Si el uso del signo es susceptible de confundir, por resultar idéntico o similar a una marca usada por un tercero con mejor derecho de obtener su registro para los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los que distingue la marca en uso.

d) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a un nombre comercial o emblema usado en el país por un tercero desde una fecha anterior.

e) Si el signo constituye una reproducción, imitación, traducción o transcripción, total o parcial, de un signo distintivo notoriamente conocido en cualquier Estado contratante del Convenio de París por el sector pertinente del público, en los círculos empresariales pertinentes o en el comercio internacional, y que pertenezca a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los cuales tal signo se aplique, cuando su uso resulte susceptible de confundir o conlleve un riesgo de asociación con ese tercero o un aprovechamiento injusto de la notoriedad del signo.

f) Si el uso del signo afecta el derecho de la personalidad de un tercero, en especial tratándose del nombre, la firma, el título, el hipocorístico, el seudónimo, la imagen o el retrato de una persona distinta del solicitante del registro, salvo si se acredita el consentimiento de esa persona o si ha fallecido, en cuyo caso se requerirá el de quienes hayan sido declarados judicialmente sus herederos. Si el consentimiento se ha dado en el extranjero, debe ser legalizado y autenticado por el respectivo cónsul costarricense.

g) Si el uso del signo afecta el derecho al nombre, la imagen o el prestigio de una colectividad local, regional o nacional, salvo si se acredita el consentimiento expreso de la autoridad competente de esa colectividad.

h) Si el uso del signo es susceptible de confundirse con



el de una denominación de origen protegida.

i) Si el signo constituye una reproducción o imitación, total o parcial, de una marca de certificación protegida.

j) Si el uso del signo es susceptible de infringir un derecho de autor o un derecho de propiedad industrial de un tercero.

k) Si el registro del signo se solicitó para perpetrar o consolidar un acto de competencia desleal.

AVISO LEGAL

El Centro de Información Jurídica en Línea es un centro de carácter académico con fines didácticos, dentro del marco normativo de los usos honrados realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683, reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos, acuerdos municipales, reglamentos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos número 6683. Elabora compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicos con fines didácticos dentro de los límites estipulados en el artículo 58 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual número 8039.



Centro de Información Jurídica en Línea

